



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00210-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 05 de abril de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré y letra de cambio), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de JOSE ASDUBRAL RESTREPO GIRALDO y en contra de los señores LUIS FERNANDO MUÑOZ ARENAS y JHONATAN MUÑOZ QUIROZ por las siguientes sumas:

- a) \$ 7.000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 80421412, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán al 1.3%, desde el 26 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$ 1.050.000 por concepto de interés corriente, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 80421412, aportado como base de recaudo, desde el 15 de febrero de 2018, hasta 15 de diciembre de 2018.

En contra de los señores LUIS FERNANDO MUÑOZ ARENAS por las siguientes sumas:

- a) \$4.000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio de fecha del 02 de enero de 2019, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán al 2%, desde el 03 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$ 360.000 por concepto de interés corriente, respecto a la obligación contenida en la letra de cambio de fecha del 02 de enero de 2019, aportado como base de recaudo, desde el 02 de enero de 2019, hasta 02 de julio de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.516.745 quien labora al servicio del MUNICIPIO DE INTAGUI – COBRO COACTIVO

TERCERO: Oficiase en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2º del C.G.P.).

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho

cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica a la abogada IDALIA MARÍA RESTREPO ATEHORTÚA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 072
fijado hoy 04 DE MAYO DE 2021

YA